

T  
344.01  
D671t

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES

**Trabajo y Seguridad Social:  
Derechos Garantizados por  
Nuestra Constitución Política**



TESIS

PRESENTADA POR

CARLOS ARMANDO DOMINGUEZ

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

JULIO DE 1954

T  
344.01  
D671E  
1954  
F. J. G. S.

MPN 16233

079849

EJ. 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

INGENIERO ANTONIO PERLA h.

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR JOSE SALINAS ARIZ

-----  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y  
CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR ARTURO ZELEDON CASTRILLO

SECRETARIO

DOCTOR JORGE ROBERTO CAMPOS





DEDICATORIA:

RECUERDO PARA MIS PADRES;

FRATERNALMENTE A VICTORINA, ELENA Y LUIS;  
CARIÑOSAMENTE A DOÑA CONCHA v. de LOPEZ -  
JIMENEZ.-

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; DERECHOS  
GARANTIZADOS POR NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

Comenzaremos nuestro trabajo por hacer un estudio histórico de lo realizado por las Asambleas Constituyentes, a partir de la de Mil Ochocientos Ochenta y Seis, en materia de garantías para el trabajador salvadoreño para después comentar las bases sentadas por el legislador de Mil Novecientos cincuenta.

H I S T O R I A

Nuestra gloriosa Constitución de Mil Ochocientos Ochenta y Seis ignoró por completo las garantías al trabajador porque fué promulgada en una época en que no tenía el país grandes industrias; por consiguiente, no se había formado el proletariado que es producto neto del maquinismo. Dicha Constitución se preocupó, en lo económico, por sentar los principios del liberalismo, y, en lo filosófico, a proclamar el individualismo. No podían hacer más nuestros sabios legisladores. El documento jurídico que elaboraron fué producto de las ideas dominantes de su época: por eso -- fué revolucionaria su obra y por eso ha sido bastante encomiada.

En mil Novecientos Treinta y Nueve, bajo el régimen del General Maximiliano Hernández Martínez, fué reformada la Constitución del Ochenta y Seis y, a pesar de que sí ya los proble

mas laborales se agudizaban en el país, no obstante el malestar social que se palpaba, los legisladores del Treinta y Nueve trataron de ignorarlos, creyendo erróneamente que con ello se resolvían tan graves problemas. Manera ésta de enfocar los asuntos del Estado de parte de funcionarios ignorantes. Sin embargo, creyendo necesario decir algo sobre "Trabajo", consignaron dos Artículos, el 62 y 63, que dicen:

Art. 62.- El trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones entre patronos y empleados u obreros.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años deberá especialmente reglamentado.

También el ejercicio de las profesiones será reglamentado por la ley.

Art. 63.- Los conflictos que surgieren entre el capital y el trabajo o entre patronos y empleados u obreros serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje o de conciliación que una ley especial determinará.

Los artículos anteriormente transcritos fueron letra muerta en El Salvador, pues las leyes secundarias que "protegieran el trabajo" no fueron nunca elaboradas y "los conflictos que surgieron entre el capital y el trabajo" fueron resueltos por el sistema de terror.

En Mil Novecientos Cuarenta y Cinco, siendo Presidente de la República el General Salvador Castaneda Castro, se deroga la

Constitución de Mil Novecientos Treinta y Nueve y se pone en vigencia la del Ochenta y Seis, introduciéndole ENMIENDAS.

Ya en este Documento sí aparecen disposiciones que tienden a proteger los derechos de los trabajadores, e indudablemente lo hicieron así para suavizar el agudo malestar de las clases trabajadoras, malestar que se había hecho evidente en el corto período de gobierno del General Andrés Ignacio Menéndez, por la Huelga de Mayo de Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro y movimientos posteriores. Las garantías sociales consignadas en la Constitución a que nos estamos refiriendo, son éstas:

Art. 153.- La familia, como base fundamental de la Nación será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia.

La delincuencia de menores estará sometida a régimen jurídico especial.

El bien de familia será objeto de una ley.

Art. 154.- El Estado protegerá y fomentará la adquisición y conservación de la pequeña propiedad rural y la construcción de viviendas cómodas e higiénicas para la población rural y urbana.

El inquilinato será reglamentado por la ley.

Art. 155.- El trabajo es un deber y un derecho, ambos de carácter social. El Estado empleará los recursos que es tén a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el - que carezca de ella y el trabajador gozará de su protección para asegurarle una existencia digna.

El Estado dictará las disposiciones conve- nientes para prevenir y reprimir la vagancia.

Art. 156.- El Código de Trabajo que al efecto se pro- mulgue, respetando el der cho de los empresarios o patro- nos y procurando la armonía entre el capital y el trabajo, estará basado en los siguientes principios generales:

1o.- Protección del salario mediante el establecimien- to de un sistema equitativo y obligatorio para la fijación de un salario mínimo, determinado periódicamente por cada- zona, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y las di- versas zonas del país. La regulación se hará mediante comi- siones compuestas de igual número de patronos y asclaria - dos y un representante del Estado quien presidirá. De lo - resuelto por las comisiones se admitirá los recursos que - la ley indique.-

2o.- A igual trabajo deberá corresponder salario igual a base justa de calidad y responsabilidad.

3o.- Establecimiento de la jornada máxima de trabajo- según el sexo y la edad.

El trabajo extraordinario será regulado.

40.- El derecho a un día de descanso después de seis días de trabajo, sin perjuicio de los días de fiesta nacional establecidos por la ley siendo éstos últimos pagados.

Las vacaciones serán pagadas después de un año de trabajo.

50.- Protección especial del trabajo de las mujeres y los menores.

60.- Indemnización adecuada en los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y despidos injustificados.

70.- Irrenunciabilidad de los derechos que la ley concede a los trabajadores; pero los contratos de trabajo individuales o colectivos podrán establecer a su favor prestaciones mayores.

80.- Derecho del trabajador para que se señalen las condiciones que deben reunir los locales de trabajo y las seguridades que deben adoptarse para garantizar su vida y su salud.

Art. 157.- Una ley establecerá el Seguro Social obligatorio con el concurso del Estado, de los patronos y de los trabajadores.

Art. 158.- El Estado fomentará las instituciones de auxilio social, los establecimientos de crédito y ahorro favorecerá la formación de toda clase de cooperativas.

Art. 159.- El Poder Ejecutivo creará los organismos que considere indispensables para mantener el necesario equili -



brio entre los factores de la producción.

Art. 160.- El derecho de huelga de los trabajadores y el de paro de los patronos serán reglamentados por la ley,

Como se ve, las disposiciones anteriormente copiadas reconocen que se debe proteger el salario, se habla de la jornada máxima, aunque no fija su límite, ven los legisladores la necesidad de una protección especial al trabajo de las mujeres y menores, se menciona los contratos colectivos, se dice que una ley reglamentará la huelga; pero llama la atención que no se diga expresamente nada sobre el derecho de los trabajadores a asociarse en sindicatos; Parece que los Constituyentes del Cuarenticinco tenían horror a la sola palabra sindicato. Sin embargo, hay que reconocer que era un gran paso dado por un Gobierno timorato y de conciliación.

El Decreto No. 6 del Consejo de Gobierno Revolucionario, dado en Diciembre de Mil Novecientos Cuarentiocho, adopta disposiciones de la Constitución de Mil Ochocientos Ochenta y Seis y de las Enmiendas de Mil Novecientos Cuarenta y Cinco, recogiendo íntegro el Título sobre FAMILIA Y TRABAJO, reconociendo así que era un gran paso dado, como ya dijimos, realizado por el Gobierno anterior; por esta razón el Decreto citado, en uno de sus considerandos dice: "que las enmiendas de Mil Novecientos Cuarenta y Cinco, fuera de toda discusión sobre su legitimidad, contiene disposiciones de valor intrínseco.

El Decreto No. 6 aludido fue tildado de INCONSTITUCIONALIDAD, pues según se dijo, el Consejo de Gobierno Revolucionario, que aca

baba de derrocar al Gobierno del General Salvador Castaneda Castro, no podía abrogar la Constitución de Mil Novecientos Cuarenta y Cinco porque el Artículo 36 de esta Constitución, sólo daba facultad, en caso de insurrección a separar en cuanto fuere necesario, a las personas que desempeñaran el Gobierno, y nombrar interinamente las que deben subrogarlas, pero tal derecho no produciría la abrogación de las leyes. Como la cuestión es interesante tanto en sí misma como por poner en duda el origen legal de la Constitución de Mil Novecientos Cincuenta y por ende el Capítulo II del Título XI de la Constitución actual a que nos vamos a referir adelante, estudiaremos si el Consejo de Gobierno Revolucionario, por medio del Decreto No. 6 en referencia, pudo legítimamente abrogar la Constitución del Cuarenticinco.-

La argumentación de los contendores del Decreto No. 6 citado, es meramente "legalista", pues el derecho de insurrección no lo tienen los pueblos porque exista un artículo constitucional que así lo disponga, porque razonando a contrario sensu, diríamos que cuando no hay un artículo que establezca tal derecho no existiría la facultad de los pueblos a insurreccionarse nunca. El Derecho de Insurrección lo tiene todo pueblo para transformar las instituciones jurídicas que ya no adaptan a sus realidades económicas, Bien poco hubiera hecho el Consejo de Gobierno Revolucionario si se hubiera contentado con separar a los funcionarios del Gobierno derrocado, ya que lo que urgía al país no era únicamente eso, sino transformar las bases de sus instituciones mismas. Los Constituyentes de Mil Ochocientos Ochenta y Seis hicieron uso de dicho Derecho, -

nos dieron su famosa Constitución que fué considerada como legítima y su larga vida se debió a que consagró los principios del individualismo y del liberalismo, banderas esgrimidas en aquel entonces contra el régimen feudal que se vivía. Pero en Mil Novecientos Cincuenta, nuevas ideas han barrido aquéllos principios por la sencilla razón de que llevaron a un régimen de injusticia y era necesario que el Estado interviniera para resolver infinidad de problemas sociales y económicos. El Consejo de Gobierno Revolucionario no hubiera cumplido con su misión histórica con darle nueva vida a la Constitución del Ochentiséis, como se quería, pues su finalidad debía de ser propender a instaurar un régimen jurídico de INTERVENCIÓNALISMO o SOCIALISMO DE ESTADO. Por todo lo dicho creemos que el Decreto comentado no fué inconstitucional, y, por consecuencia el origen de la Constitución del Cincuenta no es viciado.

Se ha dicho, por otros, que no había necesidad de elaborar la Constitución que actualmente nos rige, pues eran suficientes con adoptar la vieja y querida Constitución de Mil Ochocientos Ochenta y Seis, según el pensar de ellos, este, Estatuto fundamental resolvía los problemas económicos y sociales pues contenía disposiciones que correctamente aplicadas daban base para legislar sobre los problemas actuales.

Los principios a que tales personas se referían y que darían base para elaborar leyes de carácter laboral, eran los siguientes:

Art. 8.- El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas teniendo por principio

la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por vase la familia, EL TRABAJO, LA PROPIEDAD y el orden público.

Art.40.-Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

El primer artículo no es más que una declaración de principios que hizo/<sup>la</sup>famosa Constituyente francesa, declaración erróneamente - puesta por los legisladores salvadoreños como disposición - constitucional, y sólo un fetichismo exagerado por la Constitución del Ochentiséis puede dar pie para aseverar que da base para elaborar toda una legislación de carácter social.

En cuanto al Art. 40 debo decir que es concreción de la filosofía del naturalismo, que generó las ideas individualistas y liberales, ideas que están en contra-posición a los sistemas de intervencionismo de Estado. Por otra parte, aún cuando en el mencionado Art. 40, se consigne la palabra "trabajo", debemos advertir que los Constituyentes autores de la Constitución, no pudieron prever, por sabios que hayan sido, las consecuencias de la aplicación del liberalismo económico y en los grandes problemas de orden social, principios que ellos mismos estaban consagrando.

En Mil Novecientos Cincuenta, entró en vigencia la Constitución que actualmente nos rige. Esta dedica un Capítulo especial que se llama TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En este Capítulo, se sientan normas más completas, que son fuentes para el desarrollo de una legis

lación protectora para los trabajadores. Digo que son normas superiores que dan base para una legislación laboral bastante justa, a pesar de que no se estableció el derecho para la clase campesina para que pudiera formar asociaciones sindicales. Mas esto no es censurable; si no se estableció expresamente tal derecho tampoco los legisladores - del CINCUENTA lo prohibieron y bien puede establecerse mediante una ley secundaria, cuando se crea conveniente.

## CAPITULO II

### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Para un estudio más comprensivo y sintético del Capítulo Segundo del REGIMEN DE DERECHOS SOCIALES, dividiré en tres grupos las disposiciones más importantes que se refieren a dicho capítulo de nuestra Constitución Política.

PRIMER GRUPO: Artos. 183 y 184.

En este grupo estudiaremos: jornada de trabajo; salario; protección de la mujer y de los menores; descanso, vacaciones y aguinaldo; indemnizaciones por despido injusto.

SEGUNDO GRUPO: Artos. 185 a 187.

Se tratará en él lo relativo a la Seguridad Social.

TERCER GRUPO: Artos. 191 a 193.-

Se refiere a las organizaciones profesionales o sindicatos, a los contratos colectivos y al derecho de huelga.-

GRUPO PRIMERO

Art. 183.- El trabajo estará regulado por un Código de Trabajo, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el Capital y el Trabajo, y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, y especialmente en los siguientes:

1o.-En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad.-

2o.-Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor y a los diferentes sistemas de remuneración. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural. En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo.

3o.- El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos.

Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

4o.-El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.

5o.- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios.

6o.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas, y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley.

La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y las que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo.

7o.- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio.

8o.- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señale la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en estos casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria.

9o.- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determine la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas.

10.- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treintiséis semanales, en-



cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. Se prohíbe también el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres.

11.-El patrono que despidiera a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley.

Art. 184.- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños trabajadores.-

a) jornada de trabajo.

En cuanto a este aspecto se refiere, se han dictado a favor de la clase laborante, las siguientes garantías: 1o) que la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro semanales; 2o) que se limitará la jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres así como el máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo y 3o) que el trabajo nocturno y las horas extraordinarias de labor sean remuneradas con un recargo.

Los principios anteriormente citados (de los cuales ya algunos han sido desarrollados en leyes secundarias: Art. 1o.º e inciso 2o.º - y el Art. 6o. de la Ley de Jornadas y Descanso Semanal), son de una

bondad que ninguna persona de sentimientos nobles puede negar; nada más justo, en efecto, de que evitar que el trabajador se mate lentamente en jornadas agotadoras de diez o más horas y que cuando, por necesidad imperiosa, tenga que hacerlo, se le remunere el servicio extraordinario prestado. Es un imperativo que a los trabajadores les quede un lapso suficiente para mejorar su nivel intelectual, moral y físico. El trabajo del hombre, se ha dicho, Art. 182 C.P.-es una función social que goza de la protección del Estado y no es artículo de comercio como lo establecían ciertas doctrinas sobre el valor; el hombre no es una máquina y el trabajo excesivo es incompatible con la persona humana; las jornadas largas llevan al individuo prematuramente a la vejez y a la muerte. Justo es también, y por eso se estableció así, que las jornadas nocturnas sean menores, porque la experiencia ha demostrado que son más peligrosas que las jornadas diurnas.

b) El salario

En cuanto al salario, que es la retribución que el patrono paga al trabajador por su trabajo, necesita una protección especial de parte del Estado, porque el salario es la única fuente de vida para el obrero.

Comprendiendo que lo anterior es de una verdad incontrovertible se ha procurado protegerlo contra la usura, declarando que no puede ser embargado en su totalidad. Recordando también tristes épocas en que al trabajador se le remuneraba su trabajo por medio de FICHAS, se ha estatuido que el salario debe pagarse en moneda de curso legal, y, establece que el salario constituye un crédito privilegiado en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.

Por otra parte, reconociendo el legislador que ciertas ventajas de carácter social puestas a favor del trabajador serían nugatorias, sin que éste devengara un salario mínimo, ha establecido expresamente este derecho. Es de lamentar si, que aún no se haya puesto en práctica en el país.

c) Protección de la mujer y de los menores.

No olvidando el legislador los peligros especiales a que está sujeta la mujer, por su condición misma, trató de ampararla contra tales peligros y prohíbe que la mujer trabaje en labores insalubres o peligrosas y le reconoce un descanso remunerado antes y después del parto.

Las razones que fundamentan estas normas son obvias; en primer lugar, las prohibiciones mencionadas tienden a preservar a la mujer contra las intoxicaciones y a evitarle trabajos excesivos o demasiado duros, en segundo lugar, garantizar a la mujer de partos fatales o de aquéllos que traerán consecuencias en la futura salud de los hijos.

Los menores están protegidos por el numeral 10º. del Art. 183, en el cual se establece que los menores de CATORCE AÑOS y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo; que la jornada de los menores de DIECISEIS AÑOS no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y seis semanales, en cualquier clase de trabajo y que los menores de DIECIOCHO AÑOS no podrán trabajar en labores insalubres o peligrosas.

Estas normas han sido establecidas para asegurar la educación, la

salud, el desarrollo físico y hasta la moral de los menores, redundan do esta protección en provecho de la sociedad en general. Tales principios ponen coto a los abusos de patronos que prefieren la mano de obra del menor porque es más barata.

d) Descanso, vacaciones y aguinaldo.

El fundamento del descanso semanal, que tuvo, según Mario de la Cueva, al principio un fundamento religioso, está admirablemente expuesto en su famosa obra de Derecho del Trabajo y obedece, según cita que hace el mismo autor, " a motivos de carácter fisiológico, pues el cuerpo humano necesita periódicamente un descanso para reponer la fatiga que acompaña a todo trabajo; después a razones de orden cultural, ya que el descanso semanal permite al obrero dedicarse, una vez a la semana con mayor intensidad, a labores culturales y en tercer término, razones de carácter familiar, por la mayor posibilidad que proporciona de una permanencia en común". La razón de que dicho descanso sea remunerado es una consecuencia de la justicia del principio, pues si se obliga al patrono a que deje descansar al obrero, se le debe garantizar la subsistencia en ese día, ya que el salario es el único capital del trabajador.

Hemos hablado del descanso semanal. EL DESCANSO OBLIGATORIO es el establecido en el numeral 3º del Art. 183, y es el derecho que tienen los trabajadores a descansar en los días de asueto que señale la ley. Estos días son, según nuestra legislación, los señalados en el Art. 2º de la Ley de Asuetos. Es natural también en este caso, que la norma constitucional estableciera como en el caso anterior, que este-

descanso fuera remunerado, porque lo que quiere el Estado es que el trabajador celebre los acontecimientos que señala la ley, que pueden obedecer a motivos religiosos o patrióticos.

Ahora, con respecto a las vacaciones anuales, tienen como fundamento; según los autores de Derecho Laboral, que el trabajador repare ampliamente las fuerzas que naturalmente las fuerzas que naturalmente ha perdido en un año de labor. Dicen que es insuficiente el descanso semanal, porque en un día no pueden los trabajadores disfrutar del recreo que necesita todo ser humano. En cambio varios días de asueto anual les permitiría hasta salir de su residencia y conocer otros lugares que lo harán olvidarse de sus monótonas faenas y llegar con nuevas energías.

Por último, el AGUINALDO o prima anual, como le llama nuestra Constitución, no es más que la consagración de una costumbre establecida en los países cristianos, a fin de que en todo hogar haya la posibilidad de disfrutar efectivamente las festividades de Navidad (Considerando III de la Ley de Aguinaldo)

e) Indemnización por despido injustificado.

Los legisladores de la Asamblea Constituyente han impuesto al patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, la obligación

de indemnizarlo, para garantizar al trabajador honesto competente y cumplidor de sus obligaciones, pues es claro que si el patrono sabe que tiene que desembolsar cierta cantidad, se abstendrá de despedirlo de su empleo. Ahora bien, si no obstante esta amenaza procediera al despido, la ley ha querido que el patrono desembolse cierta cantidad que servirá al trabajador, para mantenerse él y su familia mientras encuentra nueva colocación y no sufra las consecuencias del desempleo en ese lapso y tenga que recurrir donde el usurero, como último recurso ! y muchas veces, no encuentra ni este doloroso recurso! Esta disposición constitucional ha sido reglada ya en nuestro medio por los Artos. 50 y 56 de la Ley de Contratación Individual del Trabajo, que gradúa la indemnización conforme el tiempo de servicio,

#### SEGUNDO GRUPO

Art. 185.-Los patronos están obligados a pagar indemnización, a prestar servicios médicos y farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquiera enfermedad profesional.

Art. 187.-La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará los alcances, extensión y forma de que debe ser puesta en vigor.

Al pago de la cuota del seguro contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les impone las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el seguro social.

El primer artículo se refiere a la obligación que tienen los patronos de responder por los accidentes de trabajo que sufran sus traabajadores o por las enfermedades profesionales que contrajeren.

No me detendré a examinar la teoría del RIESGO PROFESIONAL, que es la que fundamenta esta disposición; tampoco definiré lo que es accidente de trabajo o enfermedad profesional, por ser cuestiones demasiado conocidas y porque la justicia del principio es ampliamente acceptado, fuera de que me saldría del objeto de mi trabajo. Solamente quiero recalcar, que, técnicamente, la obligación de responder por los accidentes del trabajo o por las enfermedades profesionales, es UNICAMENTE a cargo del PATRONO.

Hago énfasis en esto último porque nuestra legislación secundaria, no lo ha visto de este modo. En efecto, la Ley de Seguro Social Vigente, en el Capítulo III, Art. 50. dice: "Las contingencias cubiertas por el régimen del seguro social serán: a) enfermedad (como no distingue, entiendo que comprende la profesional... b) Accidentes de trabajo..."

Los legisladores constituyentes del CINCUENTA, si consignaron dos disposiciones distintas- los Artos. 185 y 187- fué con el objeto de que se entendiera, que la primera se refería a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la segunda al Seguro Social propiamente dicho, que cubriría los demás riesgos a que está sujeto el traabajador, recayendo la obligación de contribuir para estos riesgos, los PATRONOS, los TRABAJADORES y el ESTADO. La cuestión está clara y tiene importancia debido a que recupriendo el INSTITUTO de Seguridad Social (que es el organismo encargado de aplicar el Seguro), los riesgos contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Es

tado y los trabajadores estarían ayudando con sus aportes de consecuencias de las que unicamente debe responder el patrono. No se crea que esta argumentación es objetable manifestando que "el Estado y los patronos quedaran excluidos de las obligaciones que les impone las leyes en favor de los trabajadores, en la medida que sean cubiertas por el seguro social" (inciso 3o. del Art. 187) Este inciso, lo que quiere decir es que los patronos quedarán excluidos de obligaciones que les impongan leyes especiales, por ejemplo la del descanso pre y post natal, la de indemnizar al trabajador en caso de enfermedad común o muerte, impuestas por Ley de Contratación Individual del Trabajo o las obligaciones a que están sujetos por Ley de Botiquines. Si este inciso 3o. no se interpretara así, el Art. 185, ~~no~~ no se hubiera puesto en el Estatuto constitucional pues bastaba el Art. 187 tal como está redactado.

El segundo artículo arriba transcrito, o sea el 187, se refiere al establecimiento del seguro social, que es de las instituciones que más beneficios han traído a la clase proletaria, pues han venido a librarla de azotes tales como enfermedad, invalidez, vejez, cesantía involuntaria, cargas económicas por aumento de familia, etc.

En nuestro país fué promulgada en mil novecientos cuarenta y nueve, la Ley de Seguro Social; pero es hasta el mes pasado del corriente año, que ha principiado a dar muestras de vida el Instituto de Seguridad Social. Es doloroso saber que hasta en el actual régimen se den los primeros pasos efectivos en tal materia, sobre todo cuando se sabe que el Seguro Social fué establecido en Alemania desde mil ochocientos ochenta y cuatro, y han sido creados institutos de seguridad-



desde hace muchos años en bastantes países latinoamericanos. Son pues plausibles, los esfuerzos del gobierno actual por su preocupación de implantar el seguro social en El Salvador y ojalá se siga ampliando para que los beneficios cubran a la clase trabajadora en general.

### TERCER GRUPO

Art. 191. La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo; Las estipulaciones que estos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.

Art. 192.-Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y ha ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinados por la ley.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para cons

mejoramiento de condiciones de trabajo, creación y organización de servicios sociales en favor de los trabajadores, efectividad del principio de que "en una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad." (Art.-183 N° 1°.)

La Ley de Contratación no le dió cumplimiento a la disposición constitucional que manda que se establezca el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, que es lo que en doctrina se ha llamado el CONTRATO-LEY.

El Art. 192. reconoce a los patronos, empleados privados y obreros el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, es decir, reconoce el derecho de formar SINDICATOS. Este artículo, como anteriormente dijimos, niega únicamente los beneficios de la organización profesional, al campesinado. El derecho sindical fué reconocido por primera vez el año de mil novecientos cincuenta; por la ley dada por el Consejo de Gobierno Revolucionario; mas como la ley fué bastante restringida no satisfizo a la clase trabajadora. Antes de la vigencia de esta ley, los sindicatos no funcionaron bajo el amparo de la ley. Sí los hubo, pero como organizaciones de hecho, por mera tolerancia de ciertos gobernantes; así, bajo la administración del doctor Pío Romero Bosque, organizaciones que fueron destruidas sangrientamente por el General Maximiliano Hernández Martínez; también en mil novecientos cuarenta y cuatro, en el corto gobierno del General Andrés Ignacio Menéndez, en un respiro de libertad que tuvo el país, vuelve la-

clase trabajadora a organizarse prontamente, pero luego los sindicatos son deshechos después del Golpe de Estado del Coronel Osmín Aguirre y Salinas.

El derecho de organización profesional es elevada en la Constitución actual al rango de garantía social. En las Constituciones anteriores no fué garantizado tal derecho, sino unicamente el DERECHO DE ASOCIACION. Este, como sabemos, es distinto del derecho sindical, pues aquél es una garantía "contra el poder público", mientras que éste es una protección concedida por el Estado "contra los miembros de una determinada clase social"; el primero queda suspendido por el Decreto de Estado de Sitio, las organizaciones sindicales no deben ser afectadas por tal decreto. Urgía pues como lo hizo el constituyente del cincuenta, crear un derecho especial fuera del general de asociación, como una necesidad para la paz social.

EL DERECHO DE HUELGA es reconocido y garantizado por el Art. 193, derecho que no es nuevo en nuestra Constitución vigente, pues ya la Constitución del cuarenta y cinco, en el Art. 160, lo había expresamente concedido y había sido desarrollado por ley promulgada en mil novecientos cuarenta y seis, ley que es necesario reformar por las contradicciones que existen entre ella y las de sindicatos y Contratación Colectiva, que fueron promulgadas después.

El derecho de huelga ha tenido que ser reglamentado y reconocido como una necesidad y en reconocimiento de un hecho y por contribuir a la paz entre los dos principales factores de la producción.-